

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA**

**INFORME DEL COMITE DE REVISION
DEL
MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO
PARA EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO**

FEBRERO 1980

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Re:

Enmiendas al Manual de
Instrucciones al Jurado
para el Tribunal Superior
de Puerto Rico

Núm.-----

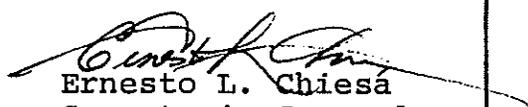
RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 1980.

Visto y examinado el Informe del Comité de Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico, el Tribunal aprueba las enmiendas contenidas en dicho informe. El uso y efecto de las nuevas instrucciones y de las instrucciones enmendadas es el expuesto en nuestra resolución de 7 de mayo de 1976, aprobando el Libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Se autoriza la publicación de las referidas enmiendas y del Manual de Instrucciones al Jurado, según ha quedado enmendado.

Lo acordó el Tribunal y certifica el señor Secretario.


Ernesto L. Chiesa
Secretario General

INFORME DEL COMITE DE REVISION
DEL
MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO
PARA EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO

Ernesto L. Chiesa, Presidente
Charles Figueroa Alvarez
Fernando Grajales
Arturo Cintrón García
Jueces del Tribunal Superior
Lady Alfonso de Cumpiano

Febrero 1980

AL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO:

El presente informe corresponde a la encomienda que el Honorable Tribunal Supremo hizo al Comité de Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado, mediante resolución de 18 de octubre de 1979. La encomienda consistió en la proposición de posibles enmiendas al Manual de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico, aprobado el 7 de mayo de 1976, para adecuarlas con las Reglas de Evidencia de 1979. Además el Comité revisó el Manual en su integridad para atemperarlo a las enmiendas del Código Penal de Puerto Rico y la novísima jurisprudencia aplicable.

El Comité circuló una comunicación entre todos los jueces de las salas de lo criminal del Tribunal Superior de Puerto Rico, para solicitar sus sugerencias u observaciones sobre cambios o adiciones que estimaren convenientes. Las contestaciones fueron mínimas.

Este informe se divide en dos partes: el relativo a las recomendaciones sobre las Reglas de Evidencia y el de las enmiendas relativas al derecho sustantivo. Hemos seguido la misma técnica del Manual de Instrucciones al Jurado, indicando la página en que debe hacerse el cambio o la adición con la inclusión de anotaciones, procedencia de la instrucción y finalmente, cuando procede, una breve explicación o comentario de la instrucción sugerida.

I. CAMBIOS EN EL MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO CON
MOTIVO DE LA ADOPCION DE LAS NUEVAS REGLAS DE EVIDENCIA

En lo concerniente a cambios relativos al derecho probatorio vigente en Puerto Rico con la aprobación de las Reglas de Evidencia de 1979, se recomienda lo siguiente:

1. Sustituir la instrucción que aparece en la página 16 del Manual bajo el título "Evidencia Limitada a un Acusado Solamente". La necesidad del cambio se explica en virtud de la Regla 7 de las Reglas de Evidencia. Dicha regla no sólo se refiere a admisibilidad limitada a un acusado o parte, sino también en cuanto a fines o propósitos. La regla exige que se instruya al jurado. Se propone el siguiente texto:

ADMISIBILIDAD LIMITADA

La ley dispone que cuando determinada evidencia resulte admisible en cuanto a un acusado o para un propósito, e inadmisibile en cuanto a otro acusado o para otro propósito, debe limitarse con precisión el alcance de la evidencia admitida.

En este caso se ha admitido en evidencia contra el acusado X lo siguiente _____; pero esa evidencia es inadmisibile contra el acusado Y. Al momento de admitirse dicha evidencia se les instruyó que no podían considerarla contra el acusado Y. Ahora vuelvo a instruirles en el sentido de que solo pueden considerar dicha evidencia contra el acusado X, pero no contra el acusado Y.

En este caso se ha admitido en evidencia _____ solo a los siguientes fines o propósitos _____. Al momento de admitirse dicha evidencia se les instruyó sobre el alcance limitado de dicha evidencia. Ahora vuelvo a instruirles en el sentido de que sólo deberán considerar dicha evidencia para _____, y para ningún otro fin o propósito.

ANOTACION

Regla 7, Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

Bajo las Reglas de Evidencia, cuando se ofrece evidencia que resulta admisible contra un acusado, pero no contra otro, o admisible para un propósito pero no para otro, el tribunal puede hacer una de tres cosas:

- (1) No admitir la evidencia, invocando la Regla 19, por estimar que una instrucción limitativa sería insuficiente para proteger al acusado afectado.
- (2) Admitir la evidencia con el alcance limitado, bajo la Regla 7 e impartiendo la instrucción limitativa pertinente.
- (3) Ordenar juicio por separado para cada acusado.

Esta opción sólo debe usarse en casos extraordinarios.

El tribunal no deberá, en ningún caso, admitir la evidencia sin limitar su alcance. La regla exige la instrucción limitativa.

* * * * *

2. Sustituir la instrucción que aparece en la página 17 del Manual bajo el título "Credibilidad de los Testigos". Toda vez que la Regla 44(B) de las Reglas de Evidencia se refiere expresamente a medios de impugnación, la instrucción correspondiente debe estar basada estrictamente en el texto de dicha regla. Se propone el siguiente texto:

CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de los testimonios de estos.

Al determinar la credibilidad de un testigo pueden ustedes considerar cualquier evidencia pertinente al asunto de la credibilidad, es decir la veracidad o falta de ella, incluyendo los siguientes aspectos:

1. comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
2. naturaleza o carácter del testimonio.
3. grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
4. existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
5. manifestaciones anteriores del testigo, en cuanto a su compatibilidad con su testimonio en corte.

6. carácter, reputación o conducta del testigo, en cuanto a veracidad o falta de veracidad.
7. convicción del testigo por un delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.

ANOTACION

Regla 44(B), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 44(B) permite la impugnación de un testigo por cualquier evidencia pertinente al asunto de credibilidad. Los medios enumerados son los modos tradicionales de impugnación. La instrucción general sobre credibilidad debe ser complementada con la instrucción específica pertinente sobre medios de impugnación que hayan sido utilizados en el caso.

* * * * *

3. Sustituir la instrucción que aparece en la página 20 del Manual bajo el título "Impugnación de Testigos". Dicha instrucción se refiere a un medio de impugnación de testigos, a saber, las manifestaciones anteriores del testigo incompatibles con su declaración en corte. Toda vez que bajo la Regla 63 de las Reglas de Evidencia, las manifestaciones anteriores de un testigo son también admisibles como "evidencia sustantiva" -excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia-

la instrucción pertinente debe tener en cuenta esa innovación. Se propone el siguiente texto:

DECLARACIONES O MANIFESTACIONES ANTERIORES DEL TESTIGO

En este caso se ha presentado evidencia de que el testigo describir aquí la declaración o manifestación anterior, oral o escrita.

La evidencia de que en una ocasión anterior un testigo hizo manifestaciones o declaraciones sobre el asunto objeto de su testimonio en corte puede ser considerada por ustedes para evaluar la credibilidad de ese testigo. Específicamente, la inconsistencia entre las manifestaciones anteriores de un testigo y su testimonio en corte, es uno de los modos en que se impugna la credibilidad de un testigo. Esa inconsistencia puede ser mediante omisión. Les explico: Un testigo se impugna no solamente mediante sus manifestaciones anteriores incompatibles con su testimonio en corte, sino también por haber omitido en ocasión anterior hacer referencia a un hecho que hubiera sido natural que expusiera.

Si la declaración anterior es admisible bajo la Regla 63, como excepción a la regla de prueba de referencia, debe añadirse lo siguiente:

Ustedes también podrán considerar la evidencia de las manifestaciones o declaraciones anteriores de un testigo como prueba para demostrar la verdad de lo aseverado en la declaración anterior. A pesar de esto, ustedes no están obligados a aceptar como verdadera una de las dos declaraciones, la anterior o la expresada en corte. Si ninguna de las declaraciones del testigo

-la anterior o la prestada aquí en el tribunal- les mereciere crédito, ambas podrán ser descartadas.

/Si la declaración anterior no es admisible bajo la Regla 63, la segunda parte de la instrucción debe decir así: 7

Ustedes podrán considerar las manifestaciones anteriores de un testigo solo a los fines de evaluar su credibilidad, pero nunca como prueba de lo aseverado en la manifestación o declaración anterior.

ANOTACION

Reglas 47 y 63, Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 63 de las Reglas de Evidencia ha establecido una gran innovación en nuestro derecho probatorio: la admisibilidad como prueba sustantiva -una excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia- de las declaraciones anteriores de un testigo. Así, pues, las declaraciones anteriores de un testigo que sean incompatibles con su testimonio presentado en corte no solo son admisibles para impugnar su credibilidad sino también como prueba de lo aseverado en las declaraciones. De ahí que haya que instruirse al jurado de conformidad con el nuevo ordenamiento.

Lo relativo a impugnación mediante manifestaciones anteriores incompatibles por omisión, se basa en lo resuelto

en los casos de Pueblo v. Cortés del Castillo, 86 DPR 220, 225 (1962) y Ruiz v. San Juan Racing, 102 DPR 45, 51 (1974).

* * * * *

4. Sustituir la instrucción que aparece en la página 21 del Manual bajo el título "Suficiencia y Valor de la Evidencia Testifical". La instrucción propuesta está basada en el texto de la Regla 10 de las Reglas de Evidencia, que se refiere expresamente a la evaluación y suficiencia de la prueba. Se propone el siguiente texto:

EVALUACION DE LA PRUEBA

El jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos que no llevasen a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenciere. Un solo testigo que les mereciere entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho(1). Esto no quiere decir que ustedes están en libertad de descartar el testimonio de un mayor número de testigos por mero capricho o prejuicio, o por el deseo de favorecer a una parte sobre la otra. Lo que esto significa es que ustedes no pueden resolver este caso por el simple proceso de contar el número de testigos de las partes, y que el criterio determinante al pesar la evidencia es la fuerza persuasiva de ésta y no la fuerza numérica de los testigos de las partes.

(1) Nota al Juez: Si el ordenamiento jurídico exige algún tipo de corroboración, debe enmendarse la instrucción de conformidad con la corroboración exigida por la ley.

Para establecer un hecho, la ley no exige aquel grado de prueba que excluya posibilidad de error y que produzca absoluta certeza; la ley solo exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prejuzgado o prevenido.

Al evaluar finalmente la prueba para llegar a una conclusión sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, deben tener presente que para hallar culpable al acusado la evidencia debe establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

ANOTACION

Regla 10, Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

Se incorporan en esta instrucción algunos principios generales de evaluación de la prueba establecidos en la Regla 10. El párrafo final de la instrucción resulta deseable para que quede claro que aunque el ministerio público puede descansar exclusivamente en evidencia circunstancial o indirecta para establecer su caso, debe persuadir al juzgador (jurado) más allá de duda razonable. Siempre debe impartirse la instrucción específica sobre duda razonable, a la página 42 del Manual.

Se omite la referencia a los delitos de perjurio o traición por haberse derogado la correspondiente sección de ley que hacía la salvedad. (32 LPRA sec. 1661)

* * * * *

5. Intercalar ciertas instrucciones entre las páginas 20 y 21 del Manual. Estas instrucciones se refieren a medios de impugnación de testigos que no son objeto de instrucción especial en el Manual, a saber: carácter del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad (Regla 45(A)), actos específicos del testigo (Regla 45(B)), convicción del testigo por cometer un delito (Regla 46) y motivo de parcialidad por parte del testigo (Regla 44(B)(4)). Se proponen las siguientes instrucciones:

CARACTER DEL TESTIGO EN CUANTO A VERACIDAD O MENDACIDAD

Uno de los factores que pueden ustedes considerar para evaluar la credibilidad de un testigo es su carácter en cuanto a veracidad o falta de veracidad. A esos fines la ley permite que se presente evidencia que se refiera a esos aspectos del carácter de un testigo. Tal evidencia puede ser en la forma de opinión o de reputación. La evidencia de opinión se refiere a la opinión de una persona, a base de su conocimiento personal del testigo, en cuanto a la veracidad o falta de veracidad de éste. La evidencia de reputación se refiere a la declaración de una persona en cuanto a la fama o reputación del testigo -en la comunidad en que éste reside o en el grupo con el cual se asocia o relaciona- en relación con la veracidad o falta de veracidad de dicho testigo.

ANOTACION

Reglas 45 y 65(U), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 45 permite impugnar o sostener la credibilidad de un testigo mediante evidencia de su carácter en cuanto a veracidad o mendacidad. Alterando lo dispuesto en la ley derogada, se permite la evidencia de carácter no solo en la forma de reputación, sino también en la forma de opinión de una persona que conozca al testigo. En cuanto a la reputación sobre el carácter veraz o mendaz, la Regla 65(U) hace admisible la evidencia de reputación no solo en la comunidad en la que reside el testigo, sino también entre un grupo con el cual el testigo se asocie, por ejemplo, la escuela, el trabajo y otros.

* * * * *

ACTOS ESPECIFICOS (CONDUCTA) DEL TESTIGO

En este caso se ha presentado evidencia de la conducta o actos específicos del testigo _____ (describir conducta o actos específicos). La credibilidad de un testigo puede ser impugnada o sostenida mediante evidencia de conducta o actos específicos directamente vinculados con la veracidad o falta de veracidad de dicho testigo.

Ustedes podrán considerar la evidencia de dicha conducta o actos específicos solamente a los fines de evaluar la credibilidad del testigo, es decir, como uno de los factores que podrán tener en cuenta al considerar la credibilidad que merece el testimonio de ese testigo.

ANOTACION

Regla 45(B), Reglas de Evidencia de 1979; Pueblo v. Dones, 102 D.P.R. 118 (1974); Pueblo v. Alvarez Rosario, 78 JTS 104 (1978).

COMENTARIOS

Debe impartirse una instrucción limitativa en cuanto al alcance de la evidencia de actos específicos admitidos solo a los fines de impugnación. Esto es muy importante cuando el testigo es un acusado y la evidencia no se admite como evidencia circunstancial bajo la Regla 20(B), sino únicamente a los fines de impugnación bajo la Regla 45.

* * * * *

CONVICCION DEL TESTIGO POR COMETER UN DELITO

La credibilidad de un testigo puede ser impugnada mediante evidencia de que dicho testigo ha sido convicto por un delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.

En este caso se ha presentado evidencia de que el testigo _____ fue convicto por haber cometido el delito _____. Ustedes podrán considerar la evidencia de dicha convicción solamente a los fines de evaluar la credibilidad de ese testigo, es decir, como uno de los factores que podrán tener en cuenta al considerar la credibilidad que merece el testimonio de ese testigo.

ANOTACION

Regla 46, Reglas de Evidencia de 1979; Pueblo v. Alvarez Rosario, 78 JTS 104 (1978).

COMENTARIOS

Debe impartirse una instrucción limitativa cuando se admite, contra un acusado, la prueba de una convicción anterior para impugnar credibilidad. Si la evidencia de otro delito se admite bajo la Regla 20(B), debe impartirse la instrucción sobre "Evidencia de Otros Delitos o Actos del Acusado". (Pág. 28 del Manual).

* * * * *

PARCIALIDAD

Otro de los factores que pueden ustedes considerar al evaluar la credibilidad de un testigo es la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad -en cuanto al acusado- por parte del testigo.

ANOTACION

Regla 44(B), Reglas de Evidencia de 1979

* * * * *

6. Sustituir los comentarios a las páginas 23 a la 24 del Manual, que se refieren a privilegios por los privilegios

reconocidos en las Reglas de Evidencia de 1979, específicamente en las Reglas 25 a la 32.

* * * *

7. Sustituir la instrucción que aparece en la página 25 del Manual bajo el título "Prueba de Reputación". Se propone el cambio para que la instrucción se ajuste a las disposiciones de la Regla 20 de las Reglas de Evidencia. Se propone el siguiente texto:

EVIDENCIA DEL CARÁCTER O REPUTACION DEL ACUSADO

En General

El acusado ha presentado prueba de su buena reputación en la comunidad(2) o en el grupo (en el que normalmente se desenvuelve). El propósito de la prueba de buena reputación es la de crear duda razonable. Esta prueba considerada conjuntamente con el resto de la prueba presentada puede crear una duda razonable, porque el jurado puede entender, si su criterio así se lo aconseja, que es improbable que una persona de buena reputación pueda cometer un delito como el que se le imputa al acusado. Por tanto, al resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, el jurado deberá considerar dicha prueba de buena reputación conjuntamente con la otra prueba presentada, sin importar que el efecto de dicha otra prueba sea claro o dudoso.

(2) En rigor, bajo la Regla 20 de las Reglas de Evidencia la reputación es solo uno de los medios en que puede presentarse evidencia de carácter; el otro medio es la opinión de un

(CONTINUA...)

Si luego del jurado considerar la prueba de buena reputación, conjuntamente con el resto de la prueba, se convence fuera de toda duda razonable de que el acusado es culpable del delito imputádole, deben declararlo culpable no obstante el hecho de que sea una persona de buena reputación.

Sin embargo, si después de considerar toda la prueba en la forma apuntada, esto es, la prueba de buena reputación conjuntamente con el resto de la prueba, surge duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, deben absolverlo.

Rasgos del Carácter

Se ha admitido evidencia que tiende a demostrar la buena reputación del acusado en cuanto a aquellas características o rasgos del carácter del acusado relacionados con la comisión de un delito como el que se describe en la acusación.

La buena reputación respecto a estas características o rasgos del carácter del acusado relacionados con la comisión del delito que se imputa, puede ser de suyo lo suficiente para dar margen a que surja una duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado.

Continuación esolío (2):

testigo. La reputación ha de ser en la comunidad en la que reside el testigo o en aquellas áreas o grupos en que normalmente el testigo se desempeña. La opinión se refiere a la particular percepción de una persona a base de su conocimiento personal, sobre el carácter del testigo.

Evidencia Negativa de Rasgos
o Características

(Si el fiscal presenta prueba de refutación de buena reputación, añadir la siguiente instrucción:)

La evidencia de buena reputación respecto a tales rasgos o características puede refutarse mediante evidencia de mala reputación respecto a dichos rasgos o características. En este caso se ha presentado evidencia que tiende a demostrar la mala reputación del acusado respecto a dichos rasgos o características.

Cualquier conflicto en la evidencia respecto a la reputación del acusado y al peso que debe dársele a tal evidencia es asunto para ser determinado por ustedes.

Si luego de ustedes considerar la prueba de buena reputación respecto a los rasgos o características relacionados con la comisión del delito que se le imputa, conjuntamente con el resto de la prueba, se convencen fuera de toda duda razonable, que el acusado es culpable del delito imputádole, deben declararlo culpable no obstante el hecho de que sea una persona de buena reputación respecto a tales rasgos o características.

Sin embargo, si después de considerar toda la prueba en la forma apuntada, esto es, la prueba de buena reputación respecto a los rasgos y características señalados conjuntamente con el resto de la prueba, surge duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, deben absolverlo.

ANOTACION

Regla 20(A)(1) y (2), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 20(A) permite a un acusado ofrecer evidencia de su buen carácter -en general- o de un rasgo particular de su carácter, como evidencia circunstancial de su inocencia, es decir, como indicio de que no es culpable del delito que se le imputa. La regla permite al ministerio público refutar dicha evidencia de carácter presentada por el acusado. Debe instruirse al jurado sobre el alcance de este tipo de evidencia.

* * * * *

8. Adicionar una instrucción en la página 27 del Manual, luego de la instrucción sobre "Evidencia - Mal Carácter del Presunto Perjudicado". La Regla 20(A)(3) de las Reglas de Evidencia se refiere, en términos generales, a la evidencia sobre el carácter de la víctima o rasgo de tal carácter. La instrucción en la página 26 del Manual se refiere específicamente a mal carácter de la víctima y solo es pertinente en casos de delitos de agresión o muerte. Así, pues, hace falta una instrucción general, más abarcadora, sobre evidencia de rasgos del carácter de la víctima. Se propone el siguiente texto:

EVIDENCIA SOBRE RASGOS DEL CARACTER DE LA VICTIMA

Se ha presentado prueba que tiende a establecer cierto rasgo del carácter de la presunta víctima con miras a probar la conducta de ésta de conformidad con tal rasgo de su carácter. / El Ministerio Público ha presentado evidencia para refutar la presentada por la defensa en torno al carácter de la víctima. / Corresponde a ustedes considerar esta evidencia, conjuntamente con el resto de la prueba, a los fines de determinar -bajo la situación prevaleciente en el momento de los hechos- si la víctima actuó de conformidad con el carácter que se le imputa. Además, deben determinar qué efecto tuvo sobre el acusado la alegada conducta de la víctima.

Específicamente, se ha presentado prueba _____.

ANOTACION

Regla 20(A), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

Los incisos (3), (4) y (5) de la Regla 20(A) gobiernan la admisibilidad de evidencia del carácter de la víctima cuando se ofrece para probar que la víctima actuó de conformidad con tal carácter. Ese es el uso circunstancial de evidencia de carácter. Cuando el carácter de la víctima está en controversia, como en el caso del delito de seducción,

no es de aplicación la Regla 20(A); en ese caso se aplica la Regla 20(C). Debe instruirse al jurado en términos del alcance del uso circunstancial de evidencia del carácter de la presunta víctima.

En el "blanco" se impartirá la instrucción pertinente de conformidad con el particular rasgo del carácter de la víctima y con el delito imputado. Por ejemplo, en un caso de homicidio involuntario en donde resulta muerta una persona en un accidente de tránsito, el acusado puede presentar evidencia del carácter "descuidado" o "negligente" de la víctima, como conductor o peatón, con miras a demostrar que al momento del accidente la víctima actuó descuidada o negligentemente. Con ello el acusado pretendería establecer que la víctima fue la persona responsable del accidente. En tal caso la instrucción específica sería en estos términos: "Se ha presentado prueba que tiende a establecer el carácter descuidado o negligente de la víctima, con miras a probar que el día de los hechos la víctima incurrió en descuido o negligencia. El Ministerio Público ha presentado evidencia para refutar la presentada por la defensa en cuanto a ese rasgo del carácter de la víctima, junto con el resto de la prueba, a los fines de determinar si al momento del accidente la víctima incurrió en descuido o negligencia. Además, deben determinar qué efecto pudo haber tenido, sobre la responsabilidad del acusado, la alegada conducta descuidada o negligente de la víctima".

Si se trata de evidencia sobre el mal carácter de la víctima en casos de asesinato, homicidio, mutilación, agresión o lanzar ácidos, debe impartirse la instrucción específica que aparece a la página 26 del Manual.

* * * * *

9. Sustituir la instrucción que aparece en la página 28 del Manual bajo el título "Evidencia de Otros Delitos". La Regla 20(B) de las Reglas de Evidencia se refiere expresamente a cuándo es admisible evidencia de la comisión de actos específicos, incluyendo otros delitos. La instrucción propuesta está basada en las disposiciones de dicha regla. Se propone el siguiente texto:

EVIDENCIA DE OTROS DELITOS O ACTOS DEL ACUSADO

Se ha presentado evidencia con el propósito de demostrar que el acusado cometió acto(s) o delito(s) distinto a aquel por el cual se le juzga en este caso. Tal evidencia, de ser creída, no puede ser considerada para probar que el acusado es una persona de mal carácter o que tiene una inclinación a cometer delitos o a incurrir en conducta censurable. Tal evidencia fue recibida y puede ser considerada por ustedes con el único y limitado propósito de determinar si la misma tiende a demostrar:

1. la identidad de la persona que cometió el delito, si alguno, por el cual se acusa al acusado.

2. un motivo para la comisión del delito imputado.
3. la intención necesaria para la comisión del delito imputado.
4. que el acusado tenía conocimiento de la naturaleza de las cosas halladas en su posesión.
5. que el acusado tenía conocimiento o poseía los medios útiles o necesarios para la comisión del delito imputado.
6. un método, plan o designio característico en la comisión de actos criminales similar al método, plan o esquema usado en la comisión del delito imputado en este caso.
7. que el acusado tuvo la oportunidad de cometer el delito imputado.
8. que los actos imputados al acusado no fueron el resultado de error o accidente.

Ustedes deberán pesar esta evidencia para el propósito limitado para el cual fue admitida, de la misma manera que ustedes deben pesar cualquier otra evidencia admitida en el caso.

ANOTACION

Regla 20(B), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 20(B) permite que el ministerio público presente evidencia de otros delitos o actos cometidos por el acusado cuando resulten pertinentes a determinados aspectos

del caso que se está ventilando. Si el juez no excluye esa prueba al amparo de la Regla 19, debe impartir una instrucción explicativa sobre el alcance y fines de la evidencia admitida. El magistrado no tiene que hacer referencia a todos los ocho asuntos enumerados en la instrucción, sino solo a aquellos que sean pertinentes en el caso específico.

* * * * *

10. Modificar la instrucción que aparece en la página 30 del Manual para que la frase inicial diga [La huída o fuga inexplicada...]. Se trata meramente de incorporar lo resuelto en Pueblo v. Báez Cintrón, 102 DPR 30, 35 (1974): "Es la fuga inexplicada la que debe ponderarse como indicio o detalle evidenciario de posible culpabilidad...".

* * * * *

11. Eliminar la instrucción que aparece en la página 32 del Manual, bajo el título "Declaración de un Moribundo". La Regla 9 de las Reglas de Evidencia tiene el efecto de dejar exclusivamente en manos del juez lo relativo a la admisibilidad de una declaración en peligro de muerte. En cuanto al valor probatorio de ese tipo de declaración -si es admitida por el juez- no es necesario impartir una instrucción especial.

* * * * *

12. En la página 43, deben añadirse tres nuevas secciones que caerían bajo la Parte 2, Evidencia y Guías para su Consideración, con una instrucción cada una, a saber:

- G. Pertinencia Condicionada
- H. Conocimiento Judicial
- I. Presunciones

Estas instrucciones son absolutamente necesarias en virtud de lo dispuesto en las Reglas 9(B), 11(E) y 15(C) respectivamente. Se proponen las siguientes instrucciones:

G. PERTINENCIA CONDICIONADA

La admisibilidad de evidencia depende, en primer lugar de su pertinencia, es decir, de que sea significativa para dilucidar los hechos en controversia. En ocasiones la pertinencia de una evidencia depende de que se satisfaga una mera cuestión de hechos; ustedes son los juzgadores de hechos en este caso. En este caso el tribunal ha admitido la evidencia _____, sujeto a que ustedes hallen probado el hecho _____, de lo cual depende la pertinencia de dicha evidencia. Si ustedes hallan probado el hecho _____, entonces podrán considerar la evidencia _____ y darle el valor probatorio que ustedes estimen, de conformidad con las normas de credibilidad de testigos. Si ustedes estiman que no se probó el hecho _____, entonces ustedes deben descartar la evidencia _____ y no podrán considerarla en modo alguno.

ANOTACION

Regla 9(B), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 9(B) se ha interpretado en el sentido de que el jurado debe participar en la determinación final de la admisibilidad de una evidencia, cuando ello depende escuetamente de que se satisfaga una mera cuestión de hecho. Esa cuestión de hecho es esencial para establecer la pertinencia de la evidencia, condición sine qua non para su admisibilidad. Por eso se habla de pertinencia condicionada. Por ejemplo, si la admisibilidad de una carta depende del hecho de si X escribió dicha carta -si no la escribió X la carta es impertinente y luego, inadmisible- el jurado, como juzgador de los hechos debe determinar finalmente si X escribió o no la carta. De conformidad con la Regla 9(B), el juez en presencia de evidencia prima facie a favor de que X escribió la carta, la admite sujeto a que el jurado finalmente decide si X escribió o no la carta. Si el jurado decide que X no escribió la carta, no debe dar consideración alguna a ésta. Si decide que efectivamente X escribió la carta, entonces debe considerarla con el resto de la evidencia.

En el "blanco" de la instrucción el tribunal no solo ha de incluir la evidencia principal cuya pertinencia está condicionada por la cuestión de hecho, sino toda otra evidencia subordinada cuya pertinencia dependa, a su vez, de la pertinencia de la evidencia principal. Volviendo al ejemplo de la carta, si el jurado estima que X no escribió la

carta, entonces no deberá considerar en modo alguno dicha carta como prueba, así como tampoco otra evidencia cuya pertinencia dependa de la pertinencia de la carta. La instrucción debe impartirse en esos términos.

Valga aclarar que el tribunal debe, de ordinario, celebrar un "foundation", es decir, escuchar testimonio o evidencia de base para determinar si existe evidencia prima facie a favor de que la condición ha de quedar satisfecha. Si el proponente no puede ofrecer, ante el juez, evidencia alguna para sostener la condición, el juez debe excluir la evidencia y terminar así el asunto. Solo cuando el proponente produce esa evidencia preliminar, el juez ha de pasar el asunto ante la consideración del jurado.

* * * * *

H. CONOCIMIENTO JUDICIAL

La ley permite al tribunal tomar conocimiento judicial de ciertos hechos o eventos, es decir, aceptar estos como ciertos sin necesidad de prueba. En este caso el tribunal ha tomado conocimiento judicial de los siguientes hechos: _____ . Ustedes, al deliberar, deben aceptar como probados estos hechos de los cuales el tribunal ha tomado conocimiento judicial.

ANOTACION

Regla 11(E), Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

La Regla 11(E) expresamente dispone que en casos criminales por jurado el juez instruirá a los miembros del jurado de que deben aceptar como concluyente cualquier hecho del cual se haya tomado conocimiento judicial. La instrucción es, pues, mandatoria y absolutamente necesaria.

* * * * *

I. PRESUNCIONESInstrucción general

Las Reglas de Evidencia definen lo que es una presunción de la siguiente manera:

"Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se le denominan hecho básico; al hecho deducido mediante la presunción se le denomina hecho presumido." En otras palabras, en algunos casos la ley permite, o puede requerir, que si se dan por probados determinados hechos, a los cuales la ley llama hechos básicos, se deduzca o se infiera de dichos hechos determinada conclusión, que es a lo que la ley se refiere como el hecho presumido.

La ley dispone _____ (aquí debe leerse la presunción específica aplicable al caso.)2a/

2a/ La instrucción general debe preceder siempre a la instrucción específica.

Instrucciones específicas

1. Si la presunción perjudica al acusado, la instrucción debe continuar de la siguiente manera: 7

En este caso, se ha presentado prueba que tiende a demostrar _____ (hecho básico). Si ustedes estiman que se ha probado ese hecho, la ley les autoriza, pero no les obliga, a inferir _____ (hecho presumido). Al ustedes determinar si han de hacer tal inferencia, deben tener en cuenta que basta que el acusado produzca duda razonable sobre _____ (hecho presumido) para que ustedes no infieran tal hecho. También deben tener en cuenta que el acusado, para evitar que se infiera _____ (hecho presumido), no está obligado a producir evidencia para refutar o rebatir tal hecho. Así, pues, si tienen duda razonable sobre _____ (hecho presumido), no deben inferirlo, es decir, no lo tendrán como establecido o probado, independientemente de si el acusado presentó o no prueba para refutarlo.

2. Si en el caso se ha intentado establecer una presunción que beneficia al acusado, debe darse una de las siguientes instrucciones, dependiendo de si el Pueblo ha presentado o no prueba para rebatir el hecho presumido: 7

(a) Si el Pueblo no ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido: 7

En este caso el acusado ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Pueblo no ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). En esta situación, si ustedes estiman probado _____ (hecho básico) están obligados a inferir el _____ (hecho presumido).

- (b) / Si el Pueblo ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido: /

En este caso el acusado ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Pueblo ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). Si ustedes estiman probado el hecho básico _____, entonces para decidir si han de inferir o no el hecho presumido _____, deben determinarlo a base de que es lo más probable que haya ocurrido. Si ustedes consideran que lo más probable es que _____ (hecho presumido) no ocurrió, entonces no inferirán tal hecho. De lo contrario, deben inferirlo, pues le corresponde al Pueblo persuadirles de que _____ (hecho presumido) no ocurrió.

ANOTACION

Reglas 13A y 15, Reglas de Evidencia de 1979

COMENTARIOS

Por primera vez en Puerto Rico, y con miras a proteger la validez constitucional de una presunción que es utilizada por el ministerio fiscal contra un acusado, se regula expresamente el efecto de una presunción en un caso criminal (Regla 15). La Regla 15(C) expresamente se refiere a la instrucción que debe impartirse al jurado. Así, pues, la instrucción es mandatoria y absolutamente necesaria.

A mayor efecto de la presunción en contra del acusado, mayor dificultad constitucional. La instrucción persigue proteger los derechos constitucionales del acusado, sobre todo la presunción de su inocencia y su derecho a no declarar, que opta que su caso sea visto ante jurado. Se reduce el efecto de la presunción a una inferencia permisible. Sobre el efecto de una inferencia permisible, véase Pueblo v. Batista Maldonado, 100 DPR 936 (1972). En un caso ante

jurado, aunque el acusado no presente evidencia alguna para refutar el hecho presumido, no puede instruirse al jurado en términos de obligación de inferir el hecho presumido.

Finalmente, conviene citar íntegramente el párrafo final del comentario a la Regla 15:

"Debe notarse que la regla indica "salvo disposición estatutaria en contrario". Si el estatuto da un efecto mayor a la presunción, dicho efecto prevalece, pero el estatuto podría adolecer de vicio constitucional. Así, por ejemplo, el Artículo 29 de la Ley de Explosivos, (25 L.P.R.A., Sección 589) expresamente señala que el peso de la prueba para demostrar lo contrario del hecho presumido recaerá sobre el acusado. La presunción fue atacada en Vives Vázquez v. Tribunal, 101 D.P.R. 139 (1973), pero el Tribunal Supremo halló el planteamiento prematuro y no entendió en los méritos del asunto."

* * * * *

13. El Comité desea dejar aclarado que el Manual de Instrucciones al Jurado no contiene al presente una instrucción sobre presunción de intención y que ello no debe ser objeto de instrucción alguna. Ya nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que la intención criminal puede deducirse racionalmente de los

hechos probados, pero no presumirse, haciendo hincapié en que no se trata meramente de una diferencia de carácter semántico. Véase Pueblo v. Torres Montáñez, 106 DPR 125; 130 (1977). Además, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha cuestionado la instrucción de que toda persona intenta las consecuencias naturales de sus actos. Recientemente, en el caso de Sandstrom v. Montana, 61 L.Ed. 2d 39, 99 U.S.____, resuelto el 18 de junio de 1979, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que una escueta instrucción a los efectos de que la ley presume que una persona intenta las consecuencias ordinarias y naturales de sus actos, dada en un caso de homicidio, viola el debido procedimiento de ley, en la medida en que el jurado puede entender que se trata de una presunción concluyente o que, al menos, el acusado es quien tiene la obligación de persuadir al juzgador de que no actuó intencionalmente.

Aún cuando el inciso (3) de la Regla 16 de las de Evidencia, establece la presunción que "toda persona intenta las consecuencias ordinarias de un acto cometido por ella voluntariamente", ello debe verse a tenor de las disposiciones de la Regla 15 y de la instrucción sugerida por el Comité. Dicha regla, precisamente, tiene como fin evitar que una presunción reciba indebido efecto en un caso criminal. La regla y la instrucción correspondiente establecen expresamente que la obligación de persuadir al juzgador en cuanto al hecho presumido radica en el Ministerio Público y además establece que

el acusado no viene obligado a presentar evidencia en contrario so pena de que quede establecido el hecho presumido. El acusado puede, pero no tiene, que ofrecer evidencia para refutar el hecho presumido. (3)

* * * * *

14. Las referencias a disposiciones de la Ley de Evidencia derogada incluidas en las anotaciones a instrucciones del Manual que no ameritan cambio, deben ser revisadas para hacer alusión a la regla o reglas de Evidencia que sustituyó dichas disposiciones. A esos efectos, se sugiere que se incluya la regla correspondiente en la Anotación de las siguientes páginas:

- Página 15 - Regla 10, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 19 - Regla 10, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 22 - Reglas 23 y 24, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 23 - Reglas 25-32, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 31 - Reglas 14-16, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 33 - Reglas 23 y 24, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 38 - Reglas 52 y 53, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 39 - Regla 82, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 41 - Regla 80, Reglas de Evidencia de 1979
- Página 42 - Regla 16(1), Reglas de Evidencia de 1979

* * * * *

(3) El comentario de la página 50 del Manual debe verse a la luz de estos comentarios.

II. ADICIONES EN EL MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO EN LO QUE CONCIERNE A CAMBIOS EN CUANTO AL DERECHO SUBSTANTIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto a otras adiciones al Manual, que no surgen con motivo de la aprobación de las nuevas Reglas de Evidencia, sino de enmiendas al Código Penal o a lo establecido por la jurisprudencia con posterioridad a la aprobación del Manual, sugerimos lo siguiente:

1. En la página 43, añadir el apartado (G), sobre identificación del acusado, que deberá decir:

G. IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Una cuestión importante en este caso es la identificación del acusado como autor del crimen. El Pueblo de Puerto Rico viene obligado a probar esa identidad, más allá de duda razonable. No se requiere que el testigo mismo declare no tener duda respecto a la corrección de su testimonio. No obstante, ustedes, miembros del jurado, deben estar satisfechos más allá de duda razonable de la certeza de la identificación del acusado antes de que puedan hallarlo culpable. Si no tienen el convencimiento, libre de duda razonable, de que el acusado fue la persona que cometió el crimen, deberán declararlo inocente.

El testimonio sobre identificación expresa la creencia o impresión del testigo. Su valor depende de la oportunidad que tuvo el testigo para observar al acusado mientras cometía el delito y para hacer después una identificación confiable.

Al considerar la declaración de identificación de un testigo, deberán ustedes tomar en cuenta lo siguiente:

- (1) ¿Están ustedes convencidos de que el testigo tuvo la capacidad y adecuada oportunidad para observar al acusado? En cuanto a la capacidad deberán ustedes tomar en consideración el estado anímico en que se encontraba el o la perjudicado(a) al tiempo de cometerse el delito. Deberán considerarse, entre otros, los siguientes factores: cansancio físico o mental, estado de tensión, grado de nerviosismo y preocupación de la víctima.

Si el testigo tuvo o no oportunidad adecuada para observar al ofensor al tiempo de cometer el delito es determinación que está sujeta entre otros factores, a circunstancias como el tiempo corto o relativamente largo de que dispuso; a qué distancia se hallaba del testigo; cuáles eran las condiciones de visibilidad o alumbrado; si el testigo conocía o había visto al acusado en ocasión anterior.

- (2) ¿Están ustedes convencidos de que la identificación por el testigo después de perpetrado el delito fue producto de su propio recuerdo? Deben tomar en cuenta tanto la fuerza de la identificación como las circunstancias que la rodearon.

Si la identificación por el testigo pudo ser influida por las circunstancias en que le presentaron al acusado para que lo identificara, deben ustedes examinar esa identificación con gran cuidado. Pueden ustedes considerar también el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del crimen hasta la próxima oportunidad que tuvo el testigo de ver al acusado, como elemento que afecta la confiabilidad de la identificación.

Pueden también considerar que la identificación que se hace señalando al acusado entre un grupo de individuos que se le parecen, generalmente es más confiable que aquélla que se obtiene presentando únicamente al acusado al testigo.

- (3) Pueden ustedes considerar cualquier ocasión en que el testigo falló en identificar al acusado, o hizo una identificación inconsistente con la que lleva a efecto en el juicio.
- (4) Finalmente, deben ustedes considerar la credibilidad de un testigo de identificación del mismo modo que la de cualquier otro testigo, considerar si dice la verdad, y si tuvo la capacidad y la oportunidad de hacer una observación de manera confiable de los hechos que narra en su declaración.

Les repito que el Fiscal lleva todo el peso de la prueba para establecer los elementos del delito imputado en la acusación, y la obligación de probar más allá de duda razonable la identidad del acusado como autor del crimen por el que se le acusa. Si considerada toda la prueba queda en ustedes una duda razonable respecto a la certeza de la identificación, deberán traer un veredicto de no culpable.

ANOTACION

Pueblo v. Toledo Barbosa, 105 DPR 290 (1976).

* * * * *

la. En la página 295, debe añadirse la instrucción sobre portación incidental de un arma. Tal instrucción resulta necesaria por tratarse de una situación que se presenta con frecuencia y que ha sido objeto de interpretación jurisprudencial.

PORTACION INCIDENTAL DE UN ARMA

En este caso se ha presentado evidencia para demostrar que el acusado no portó el arma a que se refiere la acusación ilegalmente y sí de manera incidental. /El Juez puede resumir la evidencia presentada en ese sentido./

Lo que condena la ley es la portación o transportación de un arma en forma ilegal. El que se apodera temporalmente de un arma con el único propósito de entregarla a la autoridad correspondiente, a su dueño o a cualquier persona con derecho a poseerla en un período de tiempo razonablemente corto o para usarla legalmente no comete el delito de Portación Ilegal de Armas.

La persona que porte o transporte un arma con el fin de entregarla en la forma antes indicada lo hará en el lapso de tiempo razonablemente más corto y por la ruta más directa posible a su alcance. La gestión de entrega se hará sin dilaciones, interrupciones o desviaciones innecesarias para que la portación del arma pueda considerarse legal.

ANOTACION

Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, Artículos 4, 6, 7 y 8 (25 L.P.R.A. Secciones 414, 416, 417 y 418.)

COMENTARIOS

La portación incidental de un arma constituye una defensa válida en una acusación bajo los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA secciones 414, 416, 417 y 418). La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo así lo ha dejado establecido en Pueblo v. Moll, 28 DPR 783; Pueblo v. Arana, 72 DPR 821 y Pueblo v. Mojica, resuelto el 30 de noviembre de 1978 (78 JTS 105). Véase, además, Vol. 94 CJS, Weapons, sec. 5, pág. 484.

El ejemplo clásico del uso legal de un arma es el uso incidental a una legítima defensa.

* * * * *

2. En la página 109, debe corregirse la instrucción sobre asesinato en primer grado (técnico o estatutario; "Felony Murder Rule") para añadir el "robo", que se había quedado

fuera de la instrucción. Así, debe enmendarse el segundo párrafo de esta instrucción a los efectos de añadir el "robo" entre "sodomía" y "escalamiento", conforme el artículo 83 del Código Penal, de forma que la instrucción diga de la siguiente manera:

Por disposición expresa de ley la muerte de un ser humano resultante al perpetrarse o intentarse el delito de /incendio de morada_/ /violación_/ /sodomía_/ /robo_/ /escalamiento_/ /secuestro_/ /estragos_/ /mutilación_/ /fuga_/ es asesinato en primer grado.

* * * * *

3. En la página 181, añadir las siguientes instrucciones sobre sodomía agravada:

SODOMIA AGRAVADA

(menor de 14 años)

En este caso, se le imputa al acusado el delito de sodomía agravada.

La ley dispone que comete delito toda persona que sostuviere relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo, o cometiere el crimen contra natura con un ser humano.

Para la comisión de este delito es necesario que se pruebe como elemento esencial la penetración del órgano sexual. Ahora bien, la más leve penetración es suficiente para completar el delito, sin que la eyaculación sea necesaria.

/El agente pasivo, es decir, la persona sobre quien se realiza el acto, responde criminalmente de este delito cuando de una manera ilegal y voluntaria consiente a la relación contra natura./

/No exime de culpa en casos de esta naturaleza que el acto alegadamente cometido se llevó a cabo mediando el consentimiento de ambas personas./

El delito de sodomía tiene dos clasificaciones: sodomía y sodomía agravada.

El delito se considera agravado cuando la víctima es menor de 14 años.

* * * *

SODOMIA AGRAVADA

(por razón de fuerza física irresistible)

En este caso se le imputa al acusado el delito de sodomía agravada.

La ley dispone que comete delito toda persona que sostuviere relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo, o cometiere el crimen contra natura con un ser humano.

Para la comisión de este delito es necesario que se pruebe como elemento esencial la penetración del órgano sexual. Ahora bien, la más leve penetración es suficiente para completar el delito, sin que la eyaculación sea necesaria.

/El agente pasivo, es decir, la persona sobre quien se realiza el acto, responde criminalmente de este delito cuando de una manera ilegal y voluntaria consiente a la relación contra natura./ /No exime de culpa en casos de esta naturaleza que el acto alegadamente cometido se llevó a cabo mediando el consentimiento de ambas personas./

El delito de sodomía tiene dos clasificaciones: sodomía y sodomía agravada.

El delito se considera agravado cuando la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

Lo determinante en esta modalidad del delito es que la víctima haya sido compelida al acto sin su consentimiento, por el empleo de fuerza, amenazas de grave e inmediato daño corporal o anulando o disminuyendo su capacidad de resistencia.

* * * *

SODOMIA AGRAVADA

(por razón de incapacidad)

En este caso se le imputa al acusado el delito de sodomía agravada.

La ley dispone que comete delito toda persona que sostuviere relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo, o cometiere el crimen contra natura con un ser humano.

Para la comisión de este delito es necesario que se pruebe como elemento esencial la penetración del órgano sexual. Ahora bien, la más leve penetración es suficiente para completar el delito, sin que la eyaculación sea necesaria.

[El agente pasivo, es decir, la persona sobre quien se realiza el acto, responde criminalmente de este delito cuando de una manera ilegal y voluntaria consiente a la relación contra natura.]

[No exime de culpa en casos de esta naturaleza que el acto alegadamente cometido se llevó a cabo mediando el consentimiento de ambas personas.]

El delito de sodomía tiene dos clasificaciones: sodomía y sodomía agravada.

El delito se considera agravado si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estuviera incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

Lo determinante en esta modalidad del delito es que la víctima haya sido compelida al acto sin conocer sus implicaciones, naturaleza o consecuencias por motivo de enfermedad, defecto mental temporero o permanente o incapacidad para comprender la naturaleza de dicho acto.

ANOTACION

Artículo 103, Código Penal de 1974, según enmendado por la Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1979 (33 LPRA sección 4065).

COMENTARIOS

La Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1979, enmendó el artículo 103 del Código Penal para introducir la modalidad del delito de sodomía agravada y sus modalidades.

* * * * *

4. En la página 192, añadir la siguiente instrucción sobre secuestro agravado:

SECUESTRO AGRAVADO

En este caso se le imputa al acusado el delito de secuestro agravado.

La ley dispone que toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otra para privarla de su libertad, comete el delito de secuestro.

Es necesario, para que el delito de secuestro se consuma:

Primero: que exista la sustracción de la persona con el fin de privarla de su libertad, no bastando una mera detención. Por sustracción se entiende apartar o separar.

Segundo: que esta sustracción sea por medio de la fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

/ Los términos fuerza o violencia conllevan el empleo de fuerza física. /

/ La intimidación consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable al temor de peligro. /

/ El término fraude implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. /

El engaño es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.

El delito de secuestro tiene dos modalidades: secuestro y secuestro agravado.

El delito es agravado:

1. Cuando se cometa contra un menor de dieciocho (18) años.
2. Cuando se violare, se infligiere grave daño corporal a, o se mutilare a la persona secuestrada.
3. Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o jefe de agencia, o Juez de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.
4. Cuando se cometa con el propósito de exigir o se exigiere compensación monetaria o exigir que se realice algún acto contrario a la ley, o a la voluntad de la persona secuestrada, o para exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sanción penal o la liberación de un detenido bajo investigación en relación con la comisión de algún delito o acusado de la comisión de delito.

Lo determinante en cuanto a la modalidad de secuestro agravado es que haya mediado para el secuestro la circunstancia _____.

ANOTACION

Artículo 137A, Código Penal de 1974 (Ley Núm. 195 de 4 de agosto de 1979).

COMENTARIOS

La Ley Núm. 195 de 4 de agosto de 1979 adicionó el artículo 137A del Código Penal sobre secuestro agravado y sus modalidades.

* * * * *

5. En la página 230, insertar la instrucción sobre escalamiento agravado cuando se produjere en escuela, que deberá decir:

ESCALAMIENTO AGRAVADO

En este caso se le imputa al acusado el delito de escalamiento agravado.

La ley dispone que toda persona que penetrare en una casa, un edificio, una construcción, o estructura o sus dependencias o anexos con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal, o cualquier delito grave incurra en el delito de escalamiento.

El término "edificio", según lo define la ley, comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo, u otra construcción diseñada o adaptada para o capaz de dar abrigo a seres humanos, o que pueda usarse para guardar cosas o animales.

/ Se entiende por el delito de apropiación ilegal el acto de apropiarse sin violencia o intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona.

Por el término "apropiarse" se entiende el acto de malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propia cualquier bien o cosa ajena en forma temporal o permanente.7

Para que el delito de escalamiento se entienda consumado se requiere que se prueben los siguientes elementos:

1. Que la persona penetre en uno de los lugares antes especificados. La penetración no tiene que ser completa; no es necesario que todo el cuerpo del acusado penetre en la casa o edificio escalado, basta que el escalador introduzca la mano o el brazo dentro de la casa o edificio para que se perpetre el escalamiento;
2. Que esa penetración haya sido con la intención específica de cometer un delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. No es necesario que el delito de apropiación ilegal o el delito grave se realice, bastando con que la penetración lo haya sido con la intención específica de cometerlo. Esta intención específica puede ser demostrada con prueba circunstancial pudiéndose inferir de los hechos y circunstancias que rodean el caso. El Ministerio Fiscal viene obligado a probar aquellos hechos y circunstancias de donde pueda racionalmente inferirse tal intención específica.

El delito de escalamiento tiene dos clasificaciones: escalamiento y escalamiento agravado.

El delito se considera como uno de escalamiento agravado cuando se produce en cualquier escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada.

Lo determinante en esta modalidad del delito de escalamiento agravado lo constituye el que el lugar objeto del supuesto escalamiento sea una escuela, elemental, intermedia o secundaria, bien sea pública o privada.

Se incurre, pues, en esta modalidad del escalamiento siempre que se penetrare en cualquier escuela.

Corresponde a ustedes determinar si el acusado penetró o no en una escuela, a los fines de decidir en caso que consideren probados fuera de duda razonable que se cometió un escalamiento, si el delito cometido lo fue de escalamiento solamente o escalamiento agravado. De existir alguna duda sobre el particular deben darle el beneficio de la duda al acusado y decidir que el delito cometido es de escalamiento.

ANOTACION

Artículo 171, Código Penal de 1974, según enmendado por la Ley Núm. 130 de 30 de junio de 1977. (33 LPRA Sección 4277).

* * * * *

Debido a que el Manual de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico se encuentra actualmente en una publicación del Colegio de Abogados de Puerto Rico y toda vez que las instrucciones que recomendamos varían sólo parte de dicho Manual, sugerimos que se publiquen las instrucciones que el Tribunal Supremo finalmente apruebe como un

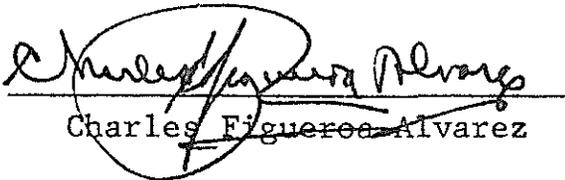
Suplemento. De esa forma, podrá conservarse la publicación original, puesta al día con las enmiendas y adiciones que el Tribunal Supremo estime procedentes. La Administración de los Tribunales podría ocuparse de la impresión y distribución a los jueces del Suplemento al Manual de Instrucciones al Jurado.

Aprobado y firmado el presente Informe, en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de febrero de 1980.

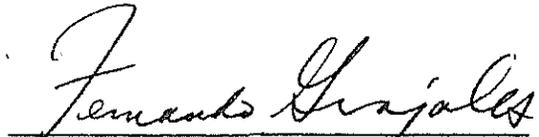
Respetuosamente sometido.



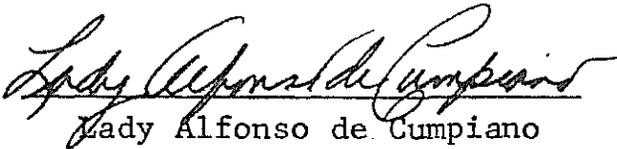
Ernesto L. Chiesa
Presidente



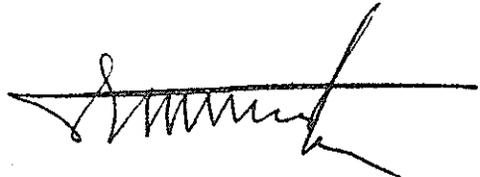
Charles Figueroa Alvarez



Fernando Grajales



Lady Alfonso de Cumpiano



Arturo Cintrón García

Aprobado por el Tribunal Supremo el 27 de marzo de 1980.